

CONSTANCIA SECRETARIAL

SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar Ant., abril 18 de 2022. El término para corregir la demanda venció el pasado 7 de abril, a las 5:00 p.m. La parte demandante allegó oportunamente escrito en tal sentido. Se deja constancia que durante los días 11 a 15 de abril no corrieron los términos por vacancia judicial de semana santa. Sírvase proveer.



FABIAN GYOVANI MUÑOZ SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar Ant., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto	079c047
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	José Ignacio Cano Echavarría
Demandado	Luz Marina Saldarriaga P. y Gloria Elena Saldarriaga
Radicado	2022-00026-00
Asunto	Rechaza demanda

Luego de corregida la demanda, se ocupa el despacho de resolver sobre el mandamiento de pago deprecado por el señor José Ignacio Cano Echavarría en contra de Luz Marina y Gloria Elena Saldarriaga Posada.

II. CONSIDERACIONES

Mediante el auto que antecede, de fecha 29 de marzo del año que avanza, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia por falta de precisión y claridad en el poder, los hechos y las pretensiones, y solicitó al demandante que explicara por qué, si en el título valor no había constancia de haberse prorrogado de común acuerdo el plazo para el pago de la obligación, se estaban cobrando dichos intereses hasta el 1 de julio de 2021. Igualmente se le requirió para que explicara con fundamento en qué se dice en el hecho primero de la demanda que la vigencia de la obligación se tiene prorrogada automáticamente año por año, si en el título valor no se estableció cláusula en esos términos. Finalmente se le pidió ajustar el poder a las exigencias de los arts. 74 del C. G. del Proceso y 5, del Decreto 806 de 2020.

Con el ánimo de corregir la demanda, el apoderado demandante arrió nuevo poder con el lleno de los requisitos establecidos en la ley, así como escrito en el que indicó que lo que pretende es que se libre mandamiento de pago en favor del señor José Ignacio Cano Echavarría por la suma de \$380.000.000 más los intereses de plazo a la tasa del 1.75 mensual causados a partir del 2 de julio de 2016 hasta el 1 de julio de 2017, y los intereses por mora de julio 2 de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Sobre los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión indicó que: i) las demandadas suscribieron el 2 de julio de 2016 un pagaré a favor del señor José Ignacio Cano Echavarría por valor de \$380.000.000, con vencimiento el día 1 de julio de 2017, **"PRORROGABLE DE COMÚN ACUERDO, lo que indica que su vigencia tendrá una prórroga automática año por año, y como consecuencia de ello, se señala como fecha de vencimiento el día 1 de julio de 2021"** ii) Que las demandadas adeudan los intereses corrientes o de plazo pactados a la tasa del 1.75% mensual, desde el día 2 de julio de 2016 hasta el 1 de julio de 2017. iii) Que las demandadas igualmente adeudan los intereses de mora, y que se habrán de liquidar a la tasa máxima autorizada, a partir del 2 de julio de 2017 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Pues bien, revisado el escrito de corrección y el anexo, encuentra el despacho que si bien se subsanaron algunas de las falencias resaltadas en el auto de inadmisión, tales como la aportación del poder con el lleno de los requisitos y lo relacionado con la precisión en las pretensiones, se omitió atender la exigencia del despacho respecto de la aclaración al hecho primero el cual se mantuvo en los mismos términos de la demanda inicial, y que informa entre otros, que la fecha de vencimiento de la obligación fue el día 1 de julio de 2021, información que como se advirtió en el auto de inadmisión no era clara para ese momento y que sigue siendo confusa atendiendo las aclaraciones introducidas a las pretensiones. En otras palabras, el hecho primero de la demanda no le sirve de soporte a las pretensiones porque informa una fecha de vencimiento de la obligación distinta a la anotada en la pretensión (julio 1 de 2017).

Conforme con lo anterior, es permitido concluir que la demanda no fue corregida en debida forma y por eso se decretará el rechazo de la misma, según lo dispuesto por el art. 90 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentada por el señor **JOSE IGNACIO CANO ECHAVARRIA** en contra de **LUZ MARINA SALDARRIAGA Y GLORIA ELENA SALDARRIAGA POSADA**, por no haber sido corregida en debida forma.
2. **ORDENAR** el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto, si no es apelado.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ